

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Bogotá D.C., 04 de diciembre del 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RO 00856 DEL 27 DE JUNIO DEL 2025
NO 00899 - ID 1103313

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1103313, respecto del predio rural ubicado en el departamento de ARAUCA, municipio TAME, vereda BETOYES, reconocido con el nombre “LT URBANO”, número de folio de matrícula inmobiliaria 410-45357 y número predial 81794000000006163000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RO 00856 DEL 27 DE JUNIO DEL 2025**, “*Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*”, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación web de fecha 07 de noviembre del 2025, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Bogotá por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RO 00856 DEL 27 DE JUNIO DEL 2025**, “*Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*”, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Bogotá por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Bogotá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 15 de diciembre del 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 17, 18, 19 de diciembre del 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 19 de diciembre del 2025, se desfija el presente aviso.

KATHERIN ANDREA DAZA MARTIN
PROFESIONAL RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KADM – Profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono, (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urte.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RO 00856 DEL 27 DE JUNIO DEL 2025

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ID 1103313

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 2025: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 20215: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Tame, departamento de Arauca mediante la **PROVIDENCIA DECRETO NO. 30 DEL 23 DE MAYO DEL 2007**, declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado en el municipio de Tame.
2. Con ocasión de la referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en la anotación número **002** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-45357**, correspondiente al predio denominado "**LT URBANO**", ubicado en la vereda **BETOYES**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el número predial **8179400000006163000**.
3. El 01 de agosto del 2023, la señora [REDACTED] presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. **002** del folio de matrícula inmobiliaria No. **410-45357**, asociado al número predial **8179400000006163000**, correspondiente al predio denominado "**LT URBANO**", ubicado en la vereda **BETOYES**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, en su calidad de **PROPIETARIA** de la medida. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (ID) **1103313**.
4. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander con fecha del 01 de agosto del 2023 respecto del predio denominado "**LT URBANO**", ubicado en la vereda "**BETOYES**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**.
 - b. Consulta catastral en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC**- respecto de predio objeto de la medida, con fecha de 02 de agosto de 2023.
 - c. Consulta en el Sistema de Información Registral **-SIR-** con fecha del 02 de agosto de 2023, conforme al folio de matrícula **No. 410-45357**,

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro –**SNR**– para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.

- d. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, a la señora [REDACTED] on fecha del 01 de agosto de 2023.
 - e. Consulta respecto del predio identificado con el FMI No. **410-45357**, en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –**SRTDAF**–, que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**–, para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, con fecha del 05 de Junio de 2025.
5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. **RO 00745 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
 6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RO 00745 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025**, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1103313**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 12 de junio del 2025.
 7. En desarrollo de la resolución de inicio, la Dirección Territorial Bogotá no decretó ordenes, por lo tanto no se realizaron actuaciones administrativas al respecto, toda vez que no se requirieron de otros elementos de prueba para adoptar decisión de fondo, pues con los obrantes en el expediente se acreditaban los requisitos para que procediera el trámite.
 8. Así mismo, el 13 de junio de 2025 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 13 de junio del 2025, como obra en el expediente de la actuación.
 9. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora [REDACTED] y el predio denominado "LT URBANO", ubicado en la vereda BETOYES, del municipio de TAME, en el departamento de ARAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-45357 y número predial 8179400000006163000.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

De acuerdo con la información presentada en la solicitud de la señora [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número 002 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 410-45357.

En ese sentido, en la Resolución No. RO 00745 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 20215: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-05-2009 Radicación: 2009-410-6-3043

Doc: PROVIDENCIA DECRETO 30 DEL 2007-05-23 01:00:00 ALCALDIA MPAL. DE TAME VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MCPIO DE TAME

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El 05 de junio del 2025, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. **410-45357** en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTDAF-, que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.
- b) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- I. Copia del certificado de tradición y libertad de fecha del 01 de agosto de 2023, del predio identificado con el FMI No. **410-45357**.

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 20215: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, que se acopiaron para corroborar la titularidad de la señora [REDACTED] respecto de alguna de las calidades referidas en la normativa precitada:

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 410-45357, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto de la señora [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- A. **Anotación No. 001:** Mediante Resolución No. 3305 del 20 de diciembre del 2000, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) de Bogotá, se adjudicó un baldío de la Nación en favor de [REDACTED].
- B. **Anotación No. 002:** Mediante Providencia Decreto 30 del 23 de mayo de 2007, proferida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Tame, se inscribió el día 21 de mayo de 2009, la limitación al dominio bajo el código 0352 "**DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**".

Del estudio realizado en precedencia sobre la cadena traslativa del dominio del predio identificado con el FMI No. **410-45357**, puede concluirse que no se encuentran publicitados actos jurídicos de transferencia del dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, obrante en la anotación número **002**.

Así mismo, se encuentra acreditada la condición de beneficiaria de la medida y propietaria, como consta en las anotaciones No. 001 y 002 del FMI número 410-45357.

Conforme a lo indicado en el FMI No. **410-45357**, mediante consulta realizada en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTDAF-, que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección y el derecho de propiedad sobre el predio corresponde en un 100% a la señora [REDACTED] quien es la persona solicitante en la presente actuación, por lo que la cancelación de la medida de protección bajo estudio, se analizará sobre la totalidad del derecho, al no existir elementos de prueba obrantes en el proceso, sobre cuotas partes pertenecientes a otras personas.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 20215: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

3. VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. En el formulario de la recepción de la solicitud que fue diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander, la señora [REDACTED] indicó que:

*"(...) **Pregunta:** Describa cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección. **Contestó:** deseamos vender el predio (...)"*

- b. El 01 de agosto del 2023, se adelantó diligencia de ampliación de la declaración de la señora [REDACTED]
Dentro de la referida actuación, la persona solicitante señaló que:

*"(...) **Pregunta:** Informe las condiciones generales que motivan la venta de su derecho respecto de predio objeto de la solicitud. Se deberá relacionar si la venta se hace de manera libre y voluntaria, si el solicitante está de acuerdo con el precio que le van a pagar, como conoció al comprador. **Contestó:** quiero vender porque ya soy una persona adulta mayor y deseo comprar un predio en el casco urbano de Tame, aún no tengo comprador porque quiero primero cancelar esta medida de protección. **Pregunta:** Indique si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para adelantar el trámite de cancelación de la medida de protección, informando el autor de los hechos relacionados, así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron. **Contestó:** No. **Pregunta:** Indique si la cancelación de la medida de protección se realiza de manera voluntaria. **Contestó:** Sí (...)"*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual la señora [REDACTED] requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI 410-45357 es porque pretende realizar la venta objeto de esta solicitud, para poder comprar en una zona más central.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por la señora [REDACTED] se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto la titular del predio en la solicitud realizada por ella y en la ampliación de hechos efectuada, manifestó realizar el levantamiento de la medida de protección Rupta de manera libre y

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 20215: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

voluntaria, sin estar siendo amenazado, obligado o coaccionado por un tercero o por un grupo al margen de la ley. Asimismo, expresó su deseo de realizar la venta del bien inmueble objeto de la medida de protección.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por la señora [REDACTED] dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33¹ de la Constitución Política de Colombia y 442² del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número **002** del predio identificado con el FMI No. **410-45357**, en favor de la señora [REDACTED], respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección y propietario.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número **002** del predio denominado "LT URBANO", ubicado en la vereda **BETOYES**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el FMI No. **410-45357**, en favor de la señora [REDACTED] como titular del ID **1103313**, respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiaria de la medida de protección y propietaria.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número **002** del FMI No. **410-45357** en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0845** "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1103313, su representante o apoderado, de

¹ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

² ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00856 del 27 de junio del 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

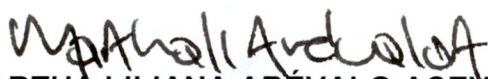
CUARTA: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTA: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTA: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veinsiete (27) días, del mes de junio del 2025.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KADM – Abogada Sustanciadora RUPTA – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón-Profesional especializado grado 18 - Dirección Territorial Bogotá. 

Reviso: Óscar Andrés Alfonso Hernández - Asesor Dirección Territorial Bogotá. 

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion